EXPEDIENTE: RR.SIP.0279/2013	Mario Medina	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena que:

1. Previa gestión ante su Dirección General de Administración por ser el área competente para proveer la información de interés del particular, proporcione el listado de asistencia de Tanya Gutiérrez, del periodo del uno de octubre al quince de diciembre de dos mil doce.

2. En atención a los principios de legalidad y de certeza jurídica emita un pronunciamiento categórico y congruente en relación con lo requerido en los numerales **2** y **4** de la solicitud de información, esto es, que especifique qué funciones realizaba Tanya Gutiérrez, así como el nombre del checador ante el cual registraba su asistencia.

3. En el supuesto, de no poseer la información referida en los requerimientos identificados con los numerales **2** y **4**, deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y los motivos que den sustento a su respuesta.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0279/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de enero de dos mil trece, a través sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0414000013613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *1.- solicito listado de asistencia de C. Tanya Gutiérrez del periodo del 1° de octubre al 15 de diciembre de 2012*
> *2.- que funciones realizaba*
> *3.- que area estaba adscrita*
> *4.- nombre del checador con el que acudia a firmar*
> *…"* (sic)

II. El seis de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico "*INFOMEX"* el oficio DT/DGSU/0239/2013 del veintinueve de enero de dos mil trece, en los siguientes términos:

> *"…*
> ***1.- Solicito listado de asistencia de C. Tanya Gutiérrez del periodo del 1° de octubre al 15 de diciembre de 2012.***
>
> *De acuerdo a las atribuciones administrativas la Dirección General de Servicios Urbanos no está facultada para resguardar las listas de asistencia de su personal adscrito, por lo que no se cuenta con los documentos solicitados.*
>
> ***2.- ¿Qué funciones realizaba?***
>
> *Funciones administrativas*

3.- ¿En qué área estaba adscrita?

A la Jefatura de Unidad Departamental de Conservación de la Imagen Urbana

4.- Nombre del checador con el que acudía a firmar

La asistencia se realizo en el Gab. No. 23 de la Dirección General de Servicios Urbanos. ...” (sic)

III. El diecinueve de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- Por la categoría que tenía la persona de la cual se solicitó la información, firmaba una lista de asistencia y si el área que respondió no tuviere la información debió orientarla al área que sí la tenía.
- No se le proporcionaron las funciones reales.
- En relación al cuarto de los requerimientos no le proporcionaron lo solicitado.

IV. El veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX”* a la solicitud de información con folio 0414000013613.

De igual manera, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de marzo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico de la misma fecha con el número 1599, por medio del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información del Ente Obligado remitió el oficio DT/DGSU/616/2013, a través del cual el Director General

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan rindió el informe de ley que le fue requerido, expresando lo siguiente:

- La Dirección General de Servicios Urbanos del Ente Obligado de manera clara y precisa contestó dentro del periodo establecido todos y cada uno de los cuestionamientos sin omitir ningún punto de la información solicitada.

- Respecto de las listas de asistencia de Tanya Gutiérrez y no sólo de la citada sino de todos los trabajadores de la Dirección General de Servicios Urbanos del Ente Obligado no se encontraban en los archivos de dichas oficinas.

- De las funciones que realizaba la referida trabajadora se informó que eran administrativas toda vez que no se solicitó informar de manera detallada y/o específica las actividades realizadas.

- Respecto del área de adscripción se le hizo del conocimiento de forma concisa.

- En lo concerniente al nombre del checador con el que acudió a firmar, se brindó el número de gabinete así como la ubicación física del mismo.

- En cuanto a los agravios expuestos con el propósito de fomentar el acceso a la información de los ciudadanos se concedió la información a fin de que el recurrente tuviera certeza jurídica sin dejarlo en estado de indefensión y sin transgredir su derecho a la información.

VI. El siete de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emitida por la Delegación Tlapan transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Respecto de Tanya Gutiérrez se solicitó: *"1.- Su listado de asistencia del periodo del 1° de octubre al 15 de diciembre de 2012."* (sic)	*"… De acuerdo a las atribuciones administrativas la Dirección General de Servicios Urbanos no está facultada para resguardar las listas de asistencia de su personal adscrito, por lo que no se cuenta con los documentos solicitados.* *…"* (sic)	**I.** Dio una respuesta parcial, si dicha área no tenía la información, debió orientarla al área competente que sí contaba con ella.
"2.- Qué funciones realizaba." (sic)	*"Funciones administrativas.* *…"* (sic)	**II.** No proporcionó sus funciones reales.
"3.- Qué área estaba adscrita." (sic)	*"A la Jefatura de Unidad Departamental de Conservación de la Imagen Urbana.* *…"* (sic)	**No expuso agravio**
"4.- Nombre del checador con el que acudía a firmar. *…"* (sic)	*"La asistencia se realizo en el Gab. No. 23 de la Dirección General de Servicios Urbanos.* *…"* (sic)	**III.** No proporcionó lo solicitado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0414000013613 (visible a fojas seis a ocho del expediente), del oficio DT/DGSU/0239/2013 del veintinueve de enero de dos mil trece (visible a foja doce del expediente) y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con el diverso RR201304140000006 (visible a fojas uno a cuatro del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando:

- La Dirección General de Servicios Urbanos contestó dentro del periodo establecido de manera clara y precisa todos y cada uno de los cuestionamientos sin omitir la información solicitada.

- Reiteró que no contaba con las listas de asistencia de Tanya Gutiérrez, agregando que no sólo de ella, sino de todos los trabajadores de la Dirección General de Servicios Urbanos.

- Respecto de las funciones que realizaba Tanya Gutiérrez tal y como se formuló la pregunta se respondió, toda vez que no solicitó que se le informaran de manera detallada y/o específica las actividades.

- De manera concisa se informó el área de adscripción de la mencionada trabajadora.

- En lo concerniente al nombre del checador con el que Tanya Gutiérrez acudió a firmar se brindó el número de gabinete así como la ubicación física del mismo.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a efecto de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la controversia planteada cabe precisar que el recurrente se inconformó únicamente respecto de la respuesta que se le entregó en relación con los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **4**, al no manifestar inconformidad alguna respecto de la respuesta que se le proporcionó con relación al requerimiento identificado con el diverso **3**, es decir, respecto de saber el área a la cual se encontraba adscrita Tanya Gutiérrez, motivo por el cual se entienden como actos consentidos, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la presente controversia, sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia y Tesis aislada criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364
CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Instituto únicamente se pronunciará respecto de la respuesta que se emitió en los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **4** de la solicitud de información.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio ***primero*** en el cual el recurrente expuso que por la categoría que tenía la persona que refirió en su solicitud de información, ésta firmaba una lista de asistencia y que si el área que proporcionó en la respuesta no tenía la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información de su interés, tampoco lo orientó ante el área competente que sí la tenía, considerando entonces que la respuesta es parcial.

En ese sentido, cabe recordar que en el requerimiento identificado con el numeral **1**, el particular solicitó respecto de Tanya Gutiérrez su listado de asistencia del periodo del uno de octubre al quince de diciembre de dos mil doce, a lo que el Ente Obligado informó que la Dirección General de Servicios Urbanos no estaba facultada para resguardar las listas de asistencia de su personal adscrito por lo que no contaba con los documentos solicitados.

Al respecto, debe decirse que de las constancias generadas por el sistema electrónico *"INFOMEX"* en relación con la solicitud de información de interés del particular, se observa que la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan **gestionó** el requerimiento ante sus Unidades Administrativas (Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección Ejecutiva de Mejora Comunitaria y Dirección General de Administración) para que respondieran en el ámbito de su competencia, observando el procedimiento establecido por los artículos 46 y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

> ***Artículo 46.*** *Las personas* ***ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado*** *que la posea.*
> *…*
>
> ***Artículo 58.*** *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*
>
> ***I. Capturar, ordenar, analizar y <u>procesar las solicitudes de información</u> presentadas ante el Ente Obligado****;*
> *…*
> ***IV. <u>Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma</u>****, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, debe decirse que el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establece lo siguiente:

> ***8.*** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
> *…*
> ***III. Turnar la solicitud a la o las Unidades Administrativas que puedan tener la información****, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*
> *…*

De las citadas disposiciones, se desprende que la Oficina de Información Pública es el vínculo entre el particular y el Ente Obligado, siendo dicha Oficina la encargada de tramitar las solicitudes de acceso a la información que se presenten, lo que implica recibirlas, capturarlas, procesarlas y requerir a las Unidades Administrativas competentes la información solicitada, así como dar seguimiento de la gestión hasta la conclusión del trámite. Esto significa que la Oficina de Información Pública de los entes obligados deben agotar todas las diligencias conducentes para conceder al solicitante el efectivo acceso a la información.

En ese sentido y de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal asigna a las Oficinas de Información Pública de los entes, resulta que están enfocadas a asegurar a los particulares el efectivo acceso a la información, para lo cual la ley de la materia les impone la obligación de requerir a la o las Unidades Administrativas competentes la información solicitada, en atención a lo establecido en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* anteriormente transcrito.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal situación, y en virtud que de las constancias generadas en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, específicamente en la impresión de la pantalla denominada "*Aviso del sistema*" se advierte que se turnó o gestionó la solicitud de información a la Dirección General de Servicios Urbanos, a la Dirección Ejecutiva de Mejora Comunitaria y a la Dirección General de Administración del Ente Obligado, existiendo respuesta únicamente de la primera de las mencionadas.

Por lo que, a fin de brindar al particular una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga el requerimiento en estudio (**1**), es necesario que la Dirección General de Administración se pronuncie respecto de las listas de asistencia de interés del particular, en virtud de que de la revisión hecha al Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan se advirtieron diversas Unidades Administrativas adscritas a dicha Dirección General y de las cuales se encuentra la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales que cuenta con la función de "***asegurar la eficiencia en las acciones del desarrollo de los procesos de registro de asistencia****, para contar con información veraz y oportuna y poder determinar la situación laboral".*

En tal virtud, se concluye que el agravio **primero** resulta parcialmente **fundado**, en virtud de que la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan bien gestionó la solicitud de información del particular a diversas áreas, lo cierto es que no hay respuesta de la Unidad Administrativa competente (Dirección General Administrativa a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales).

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione la listas de asistencia de Tanya Gutiérrez del periodo del uno de octubre al quince de diciembre de dos mil doce, con el objeto de atender el punto **1** de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios **segundo y tercero** expuestos por el recurrente en los cuales argumentó que no se le proporcionaron las funciones reales que realizaba la Tanya Gutiérrez ni el nombre del checador con el que acudía a firmar, es evidente que los agravios expuestos radican esencialmente en que el Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada, argumentos que guardan una estrecha relación y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno, lo anterior, con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *269948*
> ***Localización:***
> *Sexta Época*
> *Instancia: Tercera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Cuarta Parte, CI*
> *Página: 17*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil, Penal*
> ***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.*** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así,* ***basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.*** *En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*
> *Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*
> *Sexta Época, Cuarta Parte:*
> *Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*
> *Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.*
> *Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

> ***Registro No.*** *254906*
> ***Localización:***
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz".

Precisado lo anterior, es procedente analizar la legalidad de la respuesta en virtud a la solicitud de información a la luz de los **agravios** señalados, los cuales serán estudiados de forma conjunta ya que el recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de la información, pues el Ente Obligado sólo se limitó a señalar que **realizaba funciones administrativas y que el registro de su asistencia se realizó en el gabinete número 23** de la Dirección General de Servicios Urbanos, sin embargo, no especificó qué trabajos realizaba ni el nombre del checador con el que acudía a firmar Tanya Gutiérrez, por lo cual lo informado por la Delegación Tlalpan es inconsistente al no emitir un pronunciamiento categórico a los requerimientos identificado con los numerales **2** y **4**, transgrediendo el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, misma que señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente *con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal citada se señala que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta y por lo segundo **el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos planteados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió, consecuentemente, se estima que los agravios en estudio resultan **fundados.**

Con independencia de lo anterior y no por ello menos importante, es de resaltar el contenido del artículo 66 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, en el cual se establece que ***"el registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores y se realizará por medio de tarjetas, listas o equipo automatizado, según las necesidades del servicios"***, asimismo, como se expuso anteriormente a la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales adscrita a la Dirección General de Administración del Ente Obligado, le corresponde asegurar la eficiencia en las acciones del desarrollo de los procesos de registro de asistencia.

Por lo que resulta evidente que en relación con los requerimientos identificados con los numerales **1** y **4**, el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de realizar un pronunciamiento categórico provisto de certeza jurídica en el que informara específicamente qué funciones realizaba Tanya Gutiérrez, así como el nombre del checador con el que acudía a firmar.

Para el caso, de no contar con la información antes referida deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y motivos que den sustento a su respuesta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

4. Previa gestión ante su Dirección General de Administración por ser el área competente para proveer la información de interés del particular, proporcione el listado de asistencia de Tanya Gutiérrez, del periodo del uno de octubre al quince de diciembre de dos mil doce.

5. En atención a los principios de legalidad y de certeza jurídica emita un pronunciamiento categórico y congruente en relación con lo requerido en los numerales **2** y **4** de la solicitud de información, esto es, que especifique qué funciones realizaba Tanya Gutiérrez, así como el nombre del checador ante el cual registraba su asistencia.

6. En el supuesto, de no poseer la información referida en los requerimientos identificados con los numerales **2** y **4**, deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y los motivos que den sustento a su respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20